

Montes, Francisco

Discurso jurídico en comprobación de la proposición que el Reino junto en Córtes, hizo a S.M. pidiendo se guardasen las leyes de estos Reinos que hablan en razón de bienes perdidos y su beneficio, y de las diligencias, que se deben hacer... / Francisco Montes

Madrid : [s.n.], 1620

Signatura: FEV-AV-CAJAS-01172

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

160
6 7

DISCVRSO

IVRIDICO EN COMPRO- VACION DE LA PROPOSICION

que el Reyno juto en Cortes, hizo à su Magestad el año de 1615. pidiendo se guardassen las leyes de estos Reynos, que hablan en razon de bienes perdidos: y de su beneficio, y de las diligencias, que se deué hazer en bufcade los verdaderos dueños.

*DONDE SE TRATA DE LA GRAN
justificacion de esta proposicion, y del verdadero entendimiento de
las dichas leyes, y se verifica, como son en todo conformes,
y sumamente necessaria su obseruancia en
ambos fueros.*

CON VN ARBITRIO MVY CONVENIENTE
à su mejor, y mas facil execucion, dado por Francisco de Motes, vezino
de Madrid: con que tâbié se pone freno à los ladrones, quattreros, y se les
quita de oy en adelante la ocasion, y facilidad, con que hurtan,
y vsurpan las caualgaduras, y otras fuertes
de ganados.



En Madrid año de M.DC.XX.



C. B: 600000005832
FEV-AV-CASAS-0172

D I S C U R S O

IVRIDICO EN COMPRO

VACION DE LA PROPOSICION

que el Rey no juro en Cortes, hizo a su Magestad el año de
1615. pidiendo se guardasen las leyes de estos Reynos, que
hablan enaxon de bienes perdidos: y de su beneficio,
y de las diligencias, que se deben hazer en sus
casos de los verdaderos dueños.

DONDE SE TRATA DE LA GRAN

justificacion de esta proposicion, y del verdadero estado de
las dichas leyes, y se verifica, como son en todo conformes,
y sumamente necesarias las observancias
ambos factores.

CON VN ARBITRIO MUY CONVENIENTE

a su mejor, y mas facil execucion, dado por Francisco de Nolasco, vecino
de Madrid: con que se pone freno a los ladrones, quackers, y se les
quita de oy en adelante la ocasion y facilidad, con que hurtan,
y alumban las canchales, y otras fuertes
de ganados.



En Madrid año de M.DC.XX.

Señor.



Francisco de Montes, Agente de negocios en esta Corte (auiedo discurrido por estos Reynos de Castilla en profecucion de diferentes negocios, y comisiones) cō la experiencia de los casos, vino à verificar el gran daño q̄ los naturales subditos de V.M. recebian, en no guardarse, y estar mal entendidas las leyes destos Reynos, que hablan en razon de bienes que llaman *perdidos vacantes y mostrencos*. Y mouido con zelo del seruicio de Dios y de V.M. y del bien comun dize, que en dias passados dio noticia al Reyno junto en Cortes de los agrauios y excessos que los ministros de la Cruzada, y procuradores de las Ordenes de la Merced, y de la santissima Trinidad, y otros priuilegiados hazia, à titulo de poner cobro, y recoger los bienes vacantes y mostrencos, de que dio bastante informacion, con que el Reyno por particular capitulo de las Cortes del año de mil y seyscientos y quinze, pidio à V.M. remedio de las desordenes que en esto passan.

Y no auiedo V.M. respondido al dicho capitulo, acordò el Reyno en las Cortes presentes, que su Agēte saliesse coadiuandò la justa pretension de Francisco de Montes (de que ya trataua en la sala del gouierno de vuestro supremo Consejo) y respeto de la condicion particular desta vltima concession de millones cerca del auerse de responder y satisfazer à cada vno de los capitulos de las Cortes de l dicho año de 1615. V. M. en estas vltimas que aora se celebran, respondio, *que se mirará y proueerá lo que mas conuenga en esta razon.*

Y à este fin, y porque la proposicion del Reyno es muy sucinta, y en ella no se especifican muchas cosas de gran importancia, que parece obligan à su execucion, suplica à V. M. se firua de considerar.

Que entre las leyes destos Reynos, recopiladas por el Rey don Felipe II. nuestro señor, ay quatro leyes (fuera de la del señor Rey don Enrique segundo, que dispone lo que se ha de hazer, quando algun ganado, llamado Mesteño, anda perdido de vna en otra cabaña) que hablan de bienes vacantes, ò perdidos y mostrencos, cuyas decisiones principalmente atiendē à que se buelua, y restituya à cada vno lo que es suyo, cum-
con todos los preceos del derecho: y lo que mas es

L. 8. tex. 13. lib. 6.

Recop.

De quibus in §. iuris precepta inst. de inst. & iure.

A

con

con la ley diuina, que no admite por ninguna via la retencion de lo ageno.

LEY PRIMERA.

*Qua est l. 6. tit. 13.
lib. 6. Recop.*

La primera destas leyes, que tiene por autor al señor Rey dō Alóso el Onzeno dispone, que la cosa perdida y desamparada, se entregue à la justicia de la juridicion donde fuere hallada, y que se guarde por tiempo y termino de vn año, y si en el no pa reciere dueño, se aplique a la Real Camara.

*Cap. 1. quae sint Re-
galia in vsibus feud.*

Desto derecho *Regal*, los señores Reyes antecessores de V. M. han hecho diferentes mercedes en diuersos tiempos. Y el señor Rey don Enrique el Segundo la hizo en parte al honrado Cōcējo de la Mesta, en quãto a lo tocante à los ganados perdidos, llamados mesteños, que andan errando por las cabañas. Y otros señores Reyes sus antecessores, y suceßores hizieron merced del à diferentes señores de vassallos, en sus tierras, y juridiciones. Y à los Comedadores en sus Encomiendas, Y à muchas ciudades, Villas, Monasterios, y Comunidades, y à otras personas particulares, a titulo de officios de Alcaydias, y Alguazilazgos mayores, y por otras causas. Y destos mismos tiempos ay villas que se redimieron y libertaron: y entre otras mercedes, auidas por contrato, se les hizo la de los bienes perdidos, ò mostrencos, Que tambien gozan otros muchos por costumbre.

Y despues de todas estas concessiones (breuemēte referidas, por no dilatar mucho este discurso) los señores Reyes antecessores de V. M. hizieron gracia, y merced general destos bienes a las Ordenes de nuestra Señora de la Merced, y de la Santissima Trinidad, y vltimamente a la santa Cruzada, en conformidad de lo dispuesto por diferentes Bulas Apostolicas, y vltimamente por la Santidad de Pio Quarto.

LEY SEGUNDA.

*Qua est l. 7. tit. 13.
lib. 6. Reco.*

Y despues destas concessiones, y priuilegios, los señores Reyes Catolicos en el año de 1476. promulgaron en Madrigal la segunda ley, donde ponen la forma, y diligencias que se han de hazer en busca de los verdaderos dueños de los bienes vacates y perdidos, obligando al hallador, a que luego los ponga en mano de la justicia, y que los aya de depositar en personas seguras, y abonadas, que los tengan de manifesto vn año, y dos meses, en cuyo intermedio obliga al hallador, ò personas priuilegiadas, que pretendieren derecho a los bienes perdidos, a q̄ los pregonen vna vez al mes, en dia de mercado.

Y

Y juntamente con lo dicho obliga esta ley al hallador, à que el mesmo dia que hallò la cosa la manifieste ante el escriuano del Concejo; y pareciendo el dueño dètro del termino del año y dos meses, màda le sea restituyda la cosa, pagando las costas, Y vltimamente esta ley concluye con las palabras siguientes, y *si aquel* (habla del hallador) *ò à quien pertenece lo mostrenco* (habla de las personas priuilegiadas) *no biziere las diligencias de suso contenidas, pierda el derecho que le compete al mostrenco, y la cosa hallada la restituya como hurto.*

LEY TERCERA.

Mas como la promulgacion de ley tan justa, y en todo conforme à las disposiciones del derecho (como adelante se dirà) no fuesse bastante à reprimir, y enfrenar la demasiada codicia, ò cuydado de algunos de los priuilegiados, que sin dar lugar à los juezes ordinarios seculares, à que cumpliessen con su obligacion, y con lo que esta ley les manda, y sin aguardar el tiempo y forma della, de hecho se entrauan y apoderauan de los bienes vacantes y perdidos, ayudados de sus juezes conseruadores, y por otros medios. Los señores Reyes Catolicos (tres años despues de la promulgacion desta ley) hizieron otra à instancia y pedimento del Reyno en el mismo lugar de Madrigal en el año de 1476. donde obuiando estos excessos y demasias, dizen ansí: *Por quanto el Rey don Alouso nuestro progenitor en las Cortes de Alcalá hizo la ley passada, y somos informados que no se guarda, y que todavia molestan los dichos frayles, e insisten en pedir las dichas cosas en la dicha ley contenidas, y aun en otras partes dizen que les pertenecen los mostrencos, y sobre esto fatigan à nuestros subditos, y naturales, ante sus conseruadores, no lo pudiendo, ni deniando hazer, es nuestra merced, y mandamos que se guarde la dicha ley, y si algunos priuilegios tienen los dichos frayles de la Trinidad, y la Merced, y de las otras Ordenes, para auer lo susodicho, esto se deue entender y se entienda, quando los tales bienes pertenecen à nuestro Camara, y fisco, y no en otra manera, y ansí declaramos, e interpretamos por la presente, qualesquier priuilegios y cartas que desto parezcan. Y estas vltimas palabras (que adelante pòderamos mas latamente) clara y euidentemente concluyen, que es necessario preceda adjudicacion, y declaracion de juez en que determine los bienes por vacantes mostrencos, para que los priuilegiados los puedan auer, y apropiar para sí, y para el fin de sus concesiões, y priuilegios.*

*Qua est ley 2. titu. 9.
lib. 1.*

LEY

LEY QVARTA.

Que est l. 9. tit. 10.
lib. 1. Recop.

Ultimamente, despues de la gracia, y concession de los bienes mostrencos, hecha en fauor de la santa Cruzada, los señores Reyes Catolicos, en el año de 1494. y el Emperador Carlos V. nuestro señor, y la señora Reyna doña Iuana su madre en los años de 1522. y 1523. promulgaron la *ultima ley* deste proposito, en que particular y principalmete inhiben las Chácellerías y vuestras Reales Audiencias del conocimiento de las causas tocantes à la hazienda de las Bulas y composiciones, y otras cosas, y mandan, que dexen à los *Tesoreros* (palabras son de la ley) y *fatores de la Cruzada*, pedir y demandar los abintestatos de los que no dexan herederos dentro del quarto grado y mostrencos, y todas las otras cosas tocantes à las dichas composiciones, y mas adelante dize esta ley, y mandamos que de las sententias y mandamientos que los dichos juezes subdelegados, dieren y pronunciaren, no pueda auer apelacion ni suplicacion, nullidad y agrauio, para ante los dichos, Presidente y Oydores, ni para ante otro juez alguno, salvo para ante el *Comissario General*.

Que està en el compendio de las tres gracias, recopilado por el Licenciado Perez de Lara, fol. 276.

El qual (fundado en la disposicion desta ley) en 30. de Agosto del año passado de 1608. dio una instruccion à sus Comissarios y juezes subdelegados sobre diferentes casos, y llegando à tratar el de los mostrencos dize anfi: *El Alguazil de la Cruzada*, ò otra qualquier persona que hallare algunos bienes perdidos que no sepa quien es su dueño, que se llaman mostrencos, los manifieste luego que los halle ante los juezes subdelegados, y ellos reciban informacion de como han sido hallados los tales bienes, y los juezes los pongan luego en deposito, y los hagan pregonar por espacio de un año y dos meses, y si pasado esse tiempo no pareciere su dueño, las manden vender y aplicar à la santa Cruzada, y si dentro del dicho termino pareciere su dueño les bueluan los tales bienes libres y sin costa alguna, salvo la que huieren hecho en su custodia y sustento de los tales bienes, siendo semouientes, Y quando los tales bienes embargados fueren de tal calidad que no se puedan guardar, auida informacion dello, se podran vender en publica almoneda, guardando la forma del derecho, y lo mismo, se hara en los bienes que huieren de semejante calidad en los bienes abintestatos, y mas adelante dize anfi: Si alguna persona hallare los tales bienes, y luego no los manifestare ante los juezes subdelegados, ellos procedan contra los tales ocultadores, como contra personas q̄ cometen hurto, aunque sean personas que tengan titulo, ò derecho para percebir los tales bienes mostrencos, y por el mismo hecho los priuen del tal derecho.

Antes de llegar à tratar de la justificacion desta instruccion,

es necesario suponer, q̄ los bienes vacantes, ò mostrencos (ansi llamados como dize don Sebastian de Couarru. del verbo Latino *monstrare*, por la obligacion que ay de manifestar à la justicia lo perdido de que no se sabe al cierto el dueño) son en tres maneras segū dize *santo Tomas*, * y la comun de los Teologos y Sumistas, y despues de todos, *Valerio Reginaldo*, y el *Padre Molina*, vnos, que nunca tuuieron dueño cierto, ò si le tuuieron fue en tiempos antiguos; è ya no se les conoce: otros dexados y desamparados de los verdaderos señores, otros, cuyo señor se ignora.

Esto supuesto, es aora necesario ver, y aueriguar de quales bienes de los desta distincion hablan las dichas leyes destos Reynos, y como quiera que la palabra, mostréco, de que vñan dichas leyes, sea general, y comprehenda todas las cosas que no tienen dueño, ò alomenos incierto, como dizen ^a *Couarru.* y ^b *Iuan Gutierrez*, que justamente ^c *repruena*, y nota la opinion de algunos Teologos, que restringian esta palabra à los animales perdidos, bien se figue que las dichas leyes miran à todos tres generos de bienes de la distinció propuesta, que son comprehendidos en su disposicion.

Menos aquellos en que ay leyes particulares cerca de la administracion, disposicion, y adjudicacion dellos las que se deuen guardar, segun su tenor y forma.

Como las leyes que disponē en la materia de los bienes desamparados, que llaman pro derelicto, de los quales fin que sea necessaria adjudicacion, ni pregones, ni las demas diligencias de las leyes referidas, se adquiere el dominio al primero q̄ los ocupa, como vemos en el dinero que se echa à la muchedumbre y vulgo en coronaciones de Emperadores, o Reyes, ò otros actos de gran solemnidad, donde concurre el pueblo, q̄ los Latinos llaman *missilia* (cosa muy vsada en tiempo de los Romanos, como se colige de la historia ^d de *Suetonio Tranquillo*, y de vna ^e ley del jurifconsulto *Gayo*, y ^f otra de la partida su concordante, limitadas en parte por vna ^g ley del Emperador *Leó*, la qual derogò ^h *Iustiniano*, cuya constitucion despues enmendò el vltimo ⁱ Emperador *Leon*, y lo mismo milita en otros qualesquier bienes que los señores dellos dexan y desamparan, los quales son del primer ocupante, conforme à ^k derecho comun y ^l ley de partida, excepto el esclauo desamparado, el qual cōforme ^m à la misma ley (y por ser la libertad tã fauorecida) la adquiere al punto que su Señor le dexa de su mano.

Lo mismo procede en la preocupacion y aprehension de

B

En el tesoro de la lē-
gua Española.

* 2. 2. quas. §. 6. ar. 5
ad secundum, Valerius Reginaldus in
praxi fori penitent.
tom. 1. lib. 1. o de re-
stitut. section. 3. de
restit. inuentorum
per totam: Molina
de iust. & iur. to. 1.
tract. 2. disp. 5. 3.

^a Couarru. in re-
gula peccatum 3. p.
§. 1. num. 5. vers. ex
prenotatis.
^b Gutier. lib. 2. Ca-
nonicar. quest. cap.
9. nu. 16.
^c Gutier. d. c. 9. nu.
29. & 30.

^d Suetonius in Cali-
gula c. 18. & in Ne-
rone. c. 12. & 22.
^e L. qua ratione, §.
quod autem, D. de
acquirēdo rer. dom.
^f L. 48. tit. 28. p. 3.
^g L. 2. C. de Consul.
& non spargendis
ab his pecunijs, lib.
12. optimē Marcelli-
nus Comes in Cbro-
nicis,
^h Iustinianus noue-
lla 105.
ⁱ Leo Nouella 94.
^k L. 1. & 2. D. pro-
derelicto.
^l L. 49. tit. 28. p. 3.
^m In d. l. 49. p. l. 1. §.
sed scimus, C. de La-
tin. libert. toll.

los animales terrestres fieros, esto es, no domesticos, Y de las aues y pezes: la que sin atencion à las dichas leyes y sus requisitos causa verdadero dominio, conforme ^a al derecho de los Romanos, y ^b leyes de estos Reynos.

^a L. 1. l. 3. l. natura-
liter. l. quod in litore
D. de acquirend. rer.
domin. §. fera cum se
quent. inst. de rer.
diuisione.

^b L. 17. & 19. tit.
28. p. 3. l. finalit. tit.
4. lib. 3. fori.

^c L. 1. D. de adquir.
posses. l. si quis Bello.
D. de capt. & post.
limin. reuersis.

^d L. 4. 5. & 6. tit. 26.

p. 2.

^e Platon de legibus
Dialogo 1. Paulo
post principium.

^f L. 8. tit. 13. lib. 6.

Recop.

^g L. 9. & 10. tit. 10.
lib. 7. Recop.

^h De quo in l. inter-
dum, §. quod ex nau-
fragio D. de adquir.
posses.

ⁱ L. Penult. tit. 1.
p. 6.

^k De quo in authent.
omnes peregrini, C.
communis de succes-
sionibus.

^l 2. 3. 4. & 5. dicto
tit. 13. lib. 6. Recop.

^m D. c. 10. nu. 29. &
30.

ⁿ L. 6. tit. 13. lib. 6.
Recop.

^o L. qui filibus, vbi
Ias. D. delegat. 1. l.
uxori §. fin. vbi Bart.

D. delegat. 3. Man-
tica, & Peregrin.
post alios, iste de fi-
deicommissis ar. 16.

à nu. 108 ille de cō-
iect. vlt. volunt. lib. 6.
c. 13. nu. 3.

^p Qua est l. 7. dicto
tit. 13. lib. 6. Recop.

Lo que tambien procede en las presas de bienes de 'enemi-
gos hechas en guerra justa, que pertenecen à quien los coge y
ocupa, conforme à derecho ^c comun y de estos Reynos, ^d y à lo que
antes auia dicho ^e Platon en sus Dialogos, de legibus.

A cuyas particulares disposiciones tambien se deue atender
en la administracion, y adjudicacion de los ganados Mesteños
que andan por los campos sin pastor, de que ay ^f ley particular
del señor Rey don Enrique II. como ya queda dicho.

Y de las cosas arrojadas en la mar en tiempo de tormen-
tas, y halladas en sus riberas, en que se deue executar lo dispues-
to por ^g leyes del señor Rey don Alonso, y por ^h el derecho Ro-
mano.

Y de los bienes del Peregrino que muere abintestato, caso
particularmente preuenido por vna ⁱ ley de la Partida concor-
dante ^k del derecho comun.

Y tambien se deue atender à lo dispuesto por ^l leyes parti-
culares de estos Reynos, en lo tocante à los tesoros, minas de oro,
plata, y azogue, y otros metales, y en lo tocante à las fuentes, pi-
las y poços salados.

Y todos los demas bienes mostrécos, fuera de estos (que no se
les conoce dueño cierto) es sin duda, que están comprehédidos
en las quatro leyes de estos Reynos, de disposiciō absoluta, y ge-
neral, que quedan referidas, y que no se pueden, ni deuen res-
tringir à los animales domesticos, perdidos, como mal supone
los Autores Tologos, citados y refutados por ^m Iuan Gutierrez.

Y mucho menos à solos bienes del primero y segundo ge-
nero de la distincion propuesta (que llama, sin dueño, y desam-
parados) como alguno ha querido suponer, fundado en aque-
llas palabras ⁿ de la ley del señor Rey don Alonso, Toda la cosa que
fuere hallada mostrenca, desamparada, que parece denotan el pri-
mero, ò segundo genero de bienes mostrencos: mas entendida
esta ley por las demas del proposito, lo que ^o el derecho, y sus

Autores juzgan por la mejor, y mas conueniente interpreta-
cion: Es sin duda, que la propuesta haze violencia à las dichas
quatro leyes generales, q̄ habló, y dispone en particular ^p la
segunda de los bienes que tienē señor incierto, que de otra fuer-
te no preuinieran y dispusieran con tanto cuydado y acuerdo
lo

lo que se ha de hazer, à fin de que parezca el dueño, y lo que se ha de hazer despues de auer parecido: cosas, y casos que no se ajustan à los bienes mostrencos sin señor, ò defamparados del primero, ó segundo genero.

Antes, y lo que mas es, las dichas leyes, y su general disposicion, no proceden en los bienes del primer genero, que cono cidamente nunca tuuieron señor, que o son de V.M. ò del que los ocupa, conforme à lo dispuesto por otras leyes particulares, Ni en los bienes dexados y defamparados, que son los del se gúdo genero, los cuales conforme à derecho particular, anfi an tiguò como del Reyno pertenecen al que los ocupa fin que en vnos, ni otros bienes cono cidamente del primero y segundo genero sean necessarios los pregones y preuenciones de las di chas leyes de general disposicion.

La qual se verifica, propia y principalmente en los bienes perdidos de señor incierto, que son los del tercero genero de la distincion trimembre que queda propuesta, ò en los bienes en que ay duda si tienen, ò no dueño, y si son, ò no defampa rados, cõforme a lo q̄ dixo en el proposito *Guillermo Benedicto.

De que se sigue que las palabras de la ley del señor Rey don Alonso que quedan referidas se han de leer con disjuncion y separacion, poniendola (lo que en el Griego, y nuestro Caste llano llamamos *Coma*) entre las dichas palabras, *mostrenca de samparada*, como lo estàn en diferentes impresiones del orde namiento, y nueva Recopilacion que yo he visto.

Ni à esta resoluciõ tan comun, como verdadera, es de im pedimento la de los ^a Doctores que dizen y afirman, pertenecer al Sumo Pontifice, como ^b vniuersal administrador de las obras pias, la distribucion de los bienes perdidos de señor incierto, funda dos en diferetes ^c decisiones del derecho Canonico, Porque esto se en tiende y procede en su caso, este es quando el Principe sobe rano, no tiene preuenido y determinado lo que se deue hazer de los bienes perdidos de dominio incierto, que en tal caso se ha de estar à lo que huuiesse dispuesto y mandado por ley pu blica, La que el Principe puede muy bien promulgar en este caso, adjudicando a quien por bien tuuiere los bienes perdi dos, a los cuales hechas las devidas diligencias no se les halla señor, quitando à vnos, y dando à otros el dominio destos tales bienes, Biẽ anfi, como sucede en las vsucapiones, y prescripcio nes de bienes muebles y extantes, como bien y doctamente aduirtio en el proposito ^d el padre Luys de Molina, (à quien siguió ^e *Rebello* y *Açor*) q̄ despues de auer aprouado la adjudica

De quibus supra.

De quo supra.

* In c. Rainun. verb. & uxorem, decis. 5. nu. 368.

a Glos. verbo resti tuatur in cap. pecca tum de regul. iur. in 6. & verbo non superstitibus in c. cum tu de vsuris. Peregrin. post alios de iure iur. lib. 4. c. 3. nu. 29 Pat. Molina, & Laesus ille. 2. tom. dis putat 746 iste lib. 2. de iustit. & iure, cap. 14. dubit. 7. nu. 49.

b Thomas Gramati cus conf. 2. num. 41.

vers est enim Papa

Molin de iust & iur.

tom. 1. tractat. 2. dis

putat. 29.

c Cap. cum tu. 5. de

vsuris c. sicut dignum

6 §. eos de Homici

dio, c. si quid inue

nisti 6. c. multi. 8. c.

sanè, §. isti. 14. q. 5.

d Tractat. 2. de iust.

& iur. disputat. 749.

e Rebellus de obligat

ionibus ius. 1. p. lib. 1

quest. 12. sect. 1. n. 5.

Ioannes Açor instit.

moral. 3. p. lib. 4. cap.

27. versic. at prima

opinio, & c. 28 versic.

4 huiusmodi bona.

cion, que por ley particular del Reyno de Portugal se haze de los ganados perdidos, auiendo precedido las diligencias de aquella ley, dize ansi: *Ergo pro communi bono, atquè in præmium eorum quibus ex officio incumberet executioni mandare prædictas omnes diligencias, ac simul quasi in pœnam eorum, qui tanto tempore negligentes essent ad inquirenda sua animalia, quæ tam facile accedendo ad ea loca, aut inquirendo ab alijs, qui ad ea loca accessissent poterat inuenire, potuit Princeps illos priuare dominio talium animalium, illudque eis applicare, quibus in cumberet eas facere diligencias, quemadmodum lege præscriptionis priuare homines potuit dominio suarum rerum, illudque bonæ fidei talium rerum possessoribus applicare, quin arbitror populo id postulante, ac præcipuè dominis pecorum, eam legem in eorum bonum fuisse sancitam.* Y el mismo Autor, llegando à tratar en particular de muchas leyes, y de lo dispuesto por ellas en razõ de bienes perdidos y mostrencos^a dize ansi: *Ego verò tutum illum in consciencia redderem, nequè tales leges damnarem, si omnia quæ illis fieri præscripta sunt ad vnguem essent seruata.* Y esto mismo con grandes fundamentos dixo y resoluió^b Iuan Gutierrez en sus questiones Canonicas, auiendo antes prouado que el precepto de restituyr y dar à los pobres lo adquirido, sin causa no mira al derecho diuino, ò natural, fino al humano y positiuo, en que el Principe secular justamente dispone. Razon antes considerada por el^c *Presidente Couarruias*, si bien se engañò en pensar que no militaua en los bienes perdidos de incierto y verdadero dueño como tambien^d *en dezir*, que despues de hecha la adjudicaciõ de los bienes perdidos, auiendo precedido las diligencias, tiẽpo y requisitos de la ley, si parece el señor y dueño verdadero, se le deuan restituyr sus bienes, porque el detentor y ocupador dellos en virtud de las leyes destos Reynos, dizele falta buena fee con la superueniente noticia del verdadero señor, à quien pertenecen, en que no aduirtio este gran Maestro del derecho a vna cosa textual y muy cierta en el, y es, que la mala fee del poseedor no se causa de la sabiduria de que la cosa es agena, fino de la noticia y cierta ciencia de su injusta possession, *penfamiento de^e Constantino Harmenopulo*, Autor Griego exornado por^f *Iacobo Cujacio*, y comprouado por muchas^g leyes, y seguido de todos los q̄ biẽ fienten, cõ q̄ el detentor, ò por mejor dezir, nueuo señor de los bienes perdidos, que talle llama^h *la ley*, quando dize: *Nam bonæ fidei possessor est, & dominium habet, qui auctore iudice comparauit.* No està mas obligado à la restitucion dellos por la superueniente noticia del señor antiguo, despues de la adjudicacion juridica, que lo està el que tiene otra tal noticia

^a Vbi supra disput. 750.

^b Gutier. lib. 2. Ca. nonic. q. c. 10. n. 22.

^c In regul. peccatum, 3. p. 5. l. nu. 3.

^d Dict. §. 1. ad finẽ.

^e Harmenopulus in epitome iuris, lib. 1. in fin.

^f Iacobus Cujatius tractat. 3. ad Africanum in schol. ad l. generaliter D. de noxalibus actionibus.

^g L. 3. §. 1. de eo quod met. causa, l. iustè possidet, D. de acquir. posses. l. qui auctore iudice 137. l. non videtur 167. §. qui iussu ff. de reg. iur. d. l. & generaliter, ff. de noxal. act. cum alijs.

^h L. & si quis, §. 1. D. de Religios. & sumpt. funerum.

5
noticia, despues de legitima vsucapiõ, ò prescripcion causada de la justa possession, buena fee, y transcurso de tiempo requerido por derecho, y deste parecer, aunque no por estos motivos fue ^a el Padre Luys de Molina, contra el Presidente Couarruias.

^a Ludouicus de Molina, d. disputat. 750.

Y sea esta opinion, ò aquella la verdadera, es cierto, que las dichas leyes del Reyno, hablan y disponen propia y principalmente, y con toda justificacion, y en conformidad del derecho, y sus reglas de los bienes perdidos que tienen señor incierto.

Y tambien es certissimo, que antes de auerse hecho las diligencias, y passado el año y dos meses de que ^b una de las dichas leyes haze mencion, nayde (atenta su decision) puede pretender derecho à los tales bienes perdidos por mas Bulas y priuilegios que tenga, como bien aduierte y resuelue ^c Fray Domingo de Soto, tratando de los priuilegios de la Cruzada, y sus Bulas de composicion, quando dize: *Quapropter antequam hac fiat indago non licet in pios vsus restituenda dispensare, nec compositionem facere autoritate Cruzitate Bullæ, illa enim præcise dicuntur, debita. incerta quorum domini post vigilantem indaginem, quæ bona fide fuerit facta inueniri non possunt.* Y en este mismo proposito el Padre Luys de Molina (tratando de los priuilegios de las Ordenes de la Merced y santissima Trinidad) dize ansi: *Dicendum est si huius modi fratres, per ministros quos ad id in varijs oppidis habet deputatos fideliter exequantur circa res inuentas præscripta omnia legibus huius Regni ad inquirendum verum illorum dominium, vt si cõparuerit ea illi tradant, tunc eas res ipsis ad eum finem deberi quantum priuilegijs suis fuerit compertum eas ipsis ad eum finem fuisse applicatas, & non amplius.*

^b L. 7. tit. 13. lib. 6. Recop.

^c Soto de iust. & iur lib. 4. quest. 7. art. 1

Y ^d este Autor (despues de otros muchos) y los padres Leonardo ^e Lesio y Fernando ^f Rebello, despues del resueluen constantissimamente, que no estàn seguros en la conciencia los priuilegiados, que sin preceder las diligencias y tiempo dado por la ley para hazerlas, y sin la adjudicacion necesaria se apropian y ocupan los bienes perdidos.

^d Molina dicta disputat. 749 vers. secunda conclusio.

^e Lesius de iust. & iure lib. 2. c. 14. dubitation 6. nu. 31.

^f Rebel. de obligat. iust. par. 1. p. lib. 1. q. 12. sect. 1. nu. 7.

^g Molina supra disputat. 750 in fine.

Y ^g en otro lugar exclama el mismo Autor contra la omision de los priuilegiados en hazer las deuidas diligencias de la ley, y contra la comision en apropiarse los bienes perdidos sin tiempo, ni guardar la forma deuida, y coneluye con estas palabras: *Ipsi viderint num cum iniuria dominorum, & cum onere restituendi eis damna inde eis sequuta per ministros suos hæc vsurpent, nõ faciendo competentem diligentiam, vt domini reperiantur eis que resti-*

tuantur

C

uantur. Y Couarruías tratando de otra semejante costumbre de algunos señores de lugares marítimos en Francia, que de su autoridad ocupauan y detenian los bienes que aportauá à sus tierras de los nauegantes que en las tormentas los echauan à la mar, dize así: *Quid enim obsecro naufragus miser fecit, ut dignus sit amissione rerum, quæ ad ipsum lege nature pertinetur, quid itè Principem Christianissimum mouere potest, ut tam impiam, & crudelè consuetudinem probauerit, aut eam indicibus seruari permiserit*, vnde Petrus Rebusus in proæmio ad leges regias, gl. 8. n. 74. scribit, *nò esse in conscientia foro tutos Dominos hæc bona occupantes, plus que timendum esse Deum, ut vere à Catholicis plus timendus est ad præceptorù diuinorum obseruationem quam humani legis latoris rigorem, & quidem ini- quum.*

Deuen pues mucho atender los ministros de la Cruzada, y Ordenes de la Merced y santissima Trinidad, y el honrado Concejo de la Mesta, comunidades y personas particulares, à quien por priuilegio de V.M. ò de los señores Reyes sus antecessores les está hecha merced de los bienes perdidos y mostrencos, que no tienen derecho à ellos, halta auerse hecho por los juezes seculares del territorio donde son hallados, las diligências que las leyes destos Reynos disponen, y concurriendo con ellas la de la determinacion de los tales juezes, en que los dan por perdidos, y hazen adjudicacion dellos, à quien los ha de auer, y por la forma que los señores Reyes, don Alonso, y Catolicos don Fernando, y doña Yfabel, dispusieron en las leyes ya referidas, y promulgadas con gran acuerdo y atencion à la razon, buèn gouierno, administracion y distribucion de justicia.

Y tambien à lo que estaua dispuesto por derecho comun de los Romanos, el q̄ requería reincorporaciõ en el patrimonio del Principe de los bienes perdidos, para que se pudiesen dezir vacantes y suyos: propoficion bien cierta y comprouada por la rubrica, è inscripcion de vn titulo en los tres vltimos libros del Codice, que dize así: *De bonis vacantibus, & incorporatione*. Palabras que antes se pusieron en dos titulos diferentes^b del Codice Teodosiano vno de *bonis vacantibus*, otro de *incorporatione*, la que^c Amiano llama *adcorporatione*, que es vna inclusion y reduzion de los bienes vacantes al patrimonio del Principe, como bien aduertio^d *Dismissio Gotofredo*. Y se hazia en Roma por Magistrado diputado para este efeto, como se prueua por diferentes^e leyes del dicho titulo de *bonis vacantibus*, Y à esta incorporacion precedian diferentes solemnidades y denunciaciones

à L. 6. & 7. tit. 13.
lib. 6. Recop.

b Lib. 10.
c Lib. 16.
d Gothofredus in
Scholijs ad Rubricã,
C. de bonis vacanti-
bus, lib. 10.

e L. 3. & vltima. C.
de bonis vacantibus,
ib. 10.

ciaciones referidas por los juriscónsultos, y Emperadores en muchas ^a leyes del derecho comun.

Y si despues de las denunciaciones y solemnidades dichas no parecia el dueño de la cosa vacante, ò perdida entonces, y no antes se incorporaua en el patrimonio del Principe, y se asentaua, ò tomaua la razón della en sus libros y registros de los bienes fiscales, como bien se prueua por ^b diferentes leyes del dicho titulo de bonis vacantibus, y otros. Y con esto los bienes vacantes se le adquirian al Principe, y se llamauan incorporados y propios suyos, segun se collige ^c de una ley de los Emperadores Valentiniano y Valente.

Y en quanto à bienes rayzes esta incorporacion al presente y en todos tiempos (auiendo precedido las diligencias legales) se ha hecho y haze, poniendo en los bienes las armas del Principe, à quien se adjudican, y apropian como afirma ^d Angelo Perusino, y tambien se hazia poniendo y escriuiendo en las casas y heredades (antes vacantes y sin dueño) como ya eran del Principe, y le estauan apropiadas y adjudicadas, y ansi se han de entender vnas palabras ^e de otra ley de los Emperadores Valentiniano, y Valente, bien faciles respecto deste presupuesto, y bien dificultosas si à el no se atiende, quando dizen: *Tituli verò quorum adiectione praedia nostris sunt. consecrandu substantijs, non nisi publica testificatione proponantur.* Y de otra ^f ley de los mismos Emperadores, que tratando de los que vsurpan agua para sus casas de los aqueductos publicos les condena en perdimiento de la heredad, ò casa, para la qual se hizo la vsurpaciõ, diciendo: *Sciat eundem fundum fiscalis tituli praescriptione signatum priuatis nostris rebus aggregandum.* Palabras que claramente comprueua todo lo que queda dicho en materia de la adjudicacion, è incorporacion en el patrimonio del Principe de los bienes perdidos precisamente necessaria, para que se puedan dezir suyos.

Y de la gran diferencia, que conforme à derecho comun ay entre los bienes perdidos en el tiempo de las diligencias y denunciaciones, y bienes perdidos, adjudicados al Principe, è incorporados en su patrimonio nace, que si bien los bienes fiscales son ^g *inprescriptibles, si tamen ex bonis vacantibus* (como dize el juriscónsulto Modestino) *Nondum tamen nuntiatu emptor praedij ex eisdem bonis extiterit rectè diutina possessione capiet.* Y el Emperador Iustiniano refiriendo à otros antecessores en su Imperio, y al juriscónsulto Papiniano ^h dize en este mismo proposito: *Sed Papinianus scripsit bonis vacantibus fisco nondum denuntiatu*

^a L. 10. §. intra l.

19 D. de diuersis, & temporalb. praescript. l. 96. §. 1. l.

114 §. qua intestato, D. de legat. 1. l.

50 D. de manu testament. l. 1. §. fin.

D. de successorio edicto. l. 4. & ult.

C. de bonis vacantibus lib. 10. l. 10.

C. de inofficioso testam. l. 22. C. de ap

pellat. l. 1. C. de quadriennij praescri.

l. 1. C. de don. inter. b L. ult. C. de bon.

vacant. lib. 10. l. fin. per creandis, C. de iure fisci eod. lib. l. 1

C. de offic. Comitum rerum priuat.

c L. si quis 7. C. de bonis praescrip.

d Angel. in d. l. si quis. C. de bonis praescrip.

e L. 3. C. de bonis vacant. lib. 10.

f L. 2. C. de aqua ductu lib. 11.

g L. quauis: 1. D. de vsucap. l. 24. in fine D. de vsucap. l. 2 C. communia de vsucap. §. 9. inst. eod. dem tit.

h In d. §. 9. incipit res fisci.

bonae

bonae fidei emptorem traditam sibi rem ex his bonis vsucapere posse, & ita diuus Pius, & diui Seuerus, & Antoninus rescripserunt.

Y llaman *bona nuntiata*, Modestino, y Iustiniano en los lugares referidos los que están incorporados en el patrimonio del Principe, y los posee como propios, auiendo precedido el requisito necessario de los pregones y denunciaciones que pide vna^a ley del Emperador Constantino, y otras muchas que en la margen deste discurso quedan ya referidas: Y deste asunto y verdadera proposicion nace la verdadera interpretacion ^b de otras.

A cuyas decisiones, es sin duda atendieron, como queda dicho, los señores Reyes don Alonso el Onzeno, y los Catolicos don Fernando, y doña Ysabel en las *leyes*, ^a q̄ quedan referidas al principio deste discurso, en las quales, cō gran acuerdo preuienen y disponen lo que se ha de hazer cō los bienes perdidos en busca de su verdadero dueño, y las diligencias que han de preceder, y por quanto tiempo, y como despues se han de apropiar, y adjudicar á la Camara de V.M. no pareciendo el dueño en el termino señalado por dichas leyes. Que claramente están diziendo, que no se pueden llamar *vacantes* y *mostrencos*, y pertenecientes á V.M. y á los priuilegiados en su nombre los bienes perdidos en que aun no están hechas las diligencias, y anfi lo resuelue tratando destas leyes el ^c Padre Luys de Molina. El qual en otro lugar ^d pone por requisito, *si sine* quo non, la adjudicaciō por sentencia destes bienes perdidos despues de hechas las diligencias, Lo que antes auia dicho ^e Covarruuias, refiriendo cō Casaneo diuersas leyes y costumbres de otras prouincias en todo conformes al derecho comun y destes Reynos.

Y ^f Marco Antonio Peregrino en su tratado de iure fisci, llegãdo á tratar del estilo de Italia cerca de la adjudicacion destes bienes, dize anfi: *Practica autem in huiusmodi materia, bonorum vacantium est, vt facta denūciatione in camera fisci, & sumpta summaria infortione per testes statim per officiales, ac scribas in id deputatos describantur bona omnia, que vacare dicuntur, deinde ad instantiam fiscalium mandato magistratus fieri debet proclama, vt si quis pretendat se heredē talis defuncti, vel aliter bona illa non vacare, debeat intra certum terminum comparere in camera fisci, & contradicere ac iura sua adducere, & apud nos moris est cridas facere etiam in loco vbi bona reperiuntur, eo autem termino transacto, nemine comparente, ad instantiam procuratoris fiscalis Magistratus pronūtiat bona illa vacantia fisco pertinere, & facta pronūtiatione ex decreto Magistratus fiscus apprehēdit illorū possessionē,*

^a L. 1. C. de quadriennij prescriptio-
ne.

^b L. intra quatuor,
§. 1. D. de diuersis, &
semp. prescrip. l. 2.
C. de apostatis.

^c Quae sunt l. 6. &
7. tit. 13. lib. 6. Re-
cop.

^d Tractatu 2. dispu-
sat. 681. nu. 7.

^e Idem Molin. dicta
disputat. 749. Paulo
post principium.

^f Couar. in Reg. pee-
catum 3. p. §. 3. n. 5.
Pereg. lib. 4. tit. 3. n.
finali.

^g Pereg. lib. 4. tit. 3.
num. fin.

Et deinde ad illorum venditionem, & subhastationem procedit. Hasta aqui son palabras de Peregrino, Autor bien entendido, y tanto como el que mas en la materia de bienes fiscales.

De todo lo qual, clara y euidentemente se infiere quan cõtra derecho de estos Reynos, y el comun y sus reglas, la dicha instruccion del Comissario General, que queda referida, dà juridicion (entendida como suena) à los subdelegados en los bienes perdidos, antes de la adjudicaciõ juridicamente, hecha por el juez ordinario secular del lugar donde fuerõ hallados, y se deuen poner de manifesto cõforme à las dichas leyes de estos Reynos.

Y es cierto que antes de las dichas concessiones y priuilegios, dados à la Cruzada y Ordenes de la Merced y Trinidad no se les permitiera à los del Consejo de Hazienda entrometerse en las causas de bienes vacantes y perdidos antes de declararse por tales por los juezes Ordinarios, precediendo los requisitos de deposito, denunciaciones y pregones de las dichas leyes, Y ansi auiendo sucedido la Cruzada, y demas personas priuilegiadas en el derecho de V. M. (como dizen expresamente los señores Reyes Catolicos en vna de las ^a leyes referidas) bien se sigue por la ^b regla comun, y bien sabida del derecho, que no pueden pretender, ni introducir nueuo derecho mas del que V. M. y sus antecessores quisieron tener y tuuieron à los dichos bienes perdidos por las dichas leyes de estos Reynos.

Por mas amplos que sean los priuilegios y concessiones, y de todos y qualesquier bienes *su dueño, perdidos, ò mostrencos*, Porque se ha de entender de los que ya estàn declarados por del Principe, y ocupados à su nombre, è incorporados en su patrimonio particular, Que todo esto suponen estas palabras, *bienes mostrencos, ò vacantes*, Latine, *bona vacantia* greçe apud ^c Strabonem, & ^d Harmenopulum, ^e *desvota*, vel ^f *despota*, como se prueua por muchas ^g leyes del titulo de *bonis vacantibus* y ^h otras de diferentes juriconsultos y Emperadores, los quales en este sentido à los bienes que el derecho pone nombre de ⁱ *caducos*, los llamauan *vacantes*.

Mas el caso presente està libre de toda duda atenta la ^j dicha ley de los señores Reyes Catolicos, que dize ansi: Si algunos priuilegios tienen los dichos frayles de la Merced, y de la Trinidad, y de los otras Ordenes para auer lo susodicho: esto se deue entender y se entienda quando los tales bienes pertenecen à nuestra Camara y fisco, y no en otra manera, y ansi declaramos, è interpretamos por la presente

D

qualesquier

L. 2 tit 9 lib. 1. Re
copil. 2. 2. 2. 2. 2. 2.
De qua in l. nemo
plus de reguliur. cõ
ali. s.

Strabon lib. 17.
Geographia Harmenop.
in procheiro, siue
epitome juris.

L. 1 & 4. C. de bonis
vacantibus, lib. 10.

L. 1 §. Diuus D. de
iure fisci l. 1. D. de
successorio editto, l. 1.

C. de donat inter vi-
rum & vxor.

In l. si c. Theodo-
fani, de bon vacat.

In l. 2. cum pluribus
alijs in sequẽ. de in-
corporatione c. que

sunt Regalia in vsibus
feudorum.

D. l. 2. tit. 9. lib. 1.
Recop.

qualesquier privilegios, y cartas que desto parezcan. Palabras que clara, y llanamente determinan este punto, y no dá lugar por ninguna via à los ministros de la Cruzada, ni à los procuradores de las Ordenes de la Merced, y Trinidad, y otros priuilegiados, ni à sus jueces, à entremeterse, y hazer autos en razon de bienes vacâtes, y perdidos, hasta estar declarados por mostrencos, y auerlos adjudicado los jueces ordinarios seculares al Príncipe, auiendo precedido la solemnidad, y requisitos de las leyes destos Reynos, que entonces, y no antes, se verificâ a aquellas palabras de la ley, *Quando los tales bienes pertenecen a nuestra Camara, y fisco.*

Y aun es corta ponderacion el dezir, que la dicha ley de los señores Reyes Catolicos, no da lugar a que los ministros de la Cruzada se entremetan en el conocimiêto de las causas de bienes perdidos antes de la determinacion, y declaracion del juez ordinario secular: porque esta ley no solamente resiste, y se opone à qualquier pretension en contrario, sino lo que mas es, desde luego la anula, y reuoca por aquella palabra, y *no en otra manera*, Latine, *non aliter*, vel *alio modo*, diciones, que conforme a derecho, y a la comun resolucion de sus ² Autores induzê clausula irritante, y anulacion de qualquier acto en contrario, y esto en tanto grado, que como dixo^p *Alexandro* (Autor de gran voto en el derecho) el acto contrario a la disposicion de la ley en que estàn puestas semejantes diciones anulatiuas, ni vale en el todo, ni vale en la parte, en que de otra suerte se pudiera sustentar, y fuera permitido. La razon es, porque dichas diciones induzen forma, como dizen, ^c *Bartulo, Iasson*, y *Boerio*, y forma tan precisa, que no da lugar à que la ley reciba otra ninguna interpretacion, ò sentido fuera del expressado, como dizê el *Cardenal^d Parisio, Natta, Tiraquelo*, y otros, fundados en que son diciones taxatiuas, que importan, è induzen precisa necesidad en la execucion de lo expressado en la ley, y no mas, con exclusion de qualesquier subaudiciones, y supoficiones.

Lo que tambien preuino la dicha ley en aquellas palabras que quedan referidas: *Y ansi declaramos, e interpretamos por la presente qualesquier privilegios, y cartas que desto parezcan.* Con que los señores Reyes Catolicos (à quien por ^e derecho tocaua la interpretacion de sus priuilegios, y de los señores Reyes sus antecesores, concedidos à las dichas Religiones de la Merced, y Trinidad, y à otros) quisieron excluyr otra qualquier interpretacion en los priuilegios deste caso, fuera de la que les da la dicha

^a *Cozadin. post alios conf. 3. nu. 22. Menogbius plura adducens de recup. remed. 15. nu. 493.*

^b *Alex. conf. 3. nu. 4. fol. 1.*

^c *Bar. in l. si. per tex. ibi, C. de vend. rebus ciuic. lib. 11. Iass. per tex. ibi in l. de his. D. de transact. Boerius decis. 243. n. 11.*

^d *Paris. conf. 19. nu. 15. 17. & 18. vol. 2. Tiraquel. de retract. lignag. §. 8. gl. 6. n. 3.*

^e *De quo in l. 1. & vl. C. de legib. nouissimè & diserte Georg. Accacius plura adducens in tractatu de priuilegijs iuris lib. 1. c. 3. n. 9. & lib. 2. c. 12. num. 22.*

dicha ley, de q̄ solamente se ayán de entēder, v̄sar, y practicar. *Quando los bienes perdidos pertenecen a V. M. y a su Real Camara, y Fisco.*

Y à lo dicho, no solamente no contraiene la disposiciō de la ley ^a quarta de las referidas del Emperador Carlos Quinto nuestro señor, y de la señora Reyna doña Iuana su madre (de que los priuilegiados han tomado ocasiō para v̄sar mal de sus priuilegios) y los ministros de la Cruzada, para apropiarse la juridicion que no tienen: por que antes por la dicha ley (en cōformidad de lo dispuesto por las demas) se les quita à los dichos ministros de la Cruzada la juridicion que se atribuyē en conocer, y tratar judicialmente de los bienes perdidos, antes de estar declarados por moltrencos, y sin dueño por los juezes ordinarios seculares: por que dize la dicha ley, *Que dexen à los tesoreros, y factores de la Cruzada, pedir y demandar los abintestatos de los que no dexan herederos dentro del quarto grado, y moltrencos, &c.* Palabras que claramente denotan, que los ministros y la parte de la Cruzada ha de parecer ante las justicias seculares de las partes donde estuuieren los bienes perdidos à pedir y demandar lo que les conuenga en razon de su derecho, que si esta ley quisiera dar à los ministros de la Cruzada la juridicion que ellos se toman, ò à las Religiones de la Merced y Trinidad el nombrar, como nombran conseruadores en estos casos, que no tocan à conseruaturia, es sin duda, que esta ley no v̄sara de las palabras, *Pedir, y demandar*, en conformidad de lo dispuesto por las otras leyes destos Reynos, sino dixera y dispusiera que dexaran a los ministros de la Cruzada, *conocer, y proceder* en las causas, y negocios tocantes a bienes perdidos, y vacantes; consideracion con que esta ley del Emperador nuestro señor, no solamente no deroga, mas antes reualida, y cōfirma la juridicion secular en estos casos.

Y en comprouacion desta verdad, considero, que por la primera, y segunda ley (de las quatro q̄ quedan referidas al principio deste discurso) se concede a los juezes ordinarios seculares la juridicion, y el hazer las diligencias en los bienes perdidos. Por la primera del señor Rey don Alonso, quando pertenecian a vuestra Real Camara Y por la segūda de los señores Reyes Catolicos, quando ya pertenecian a diferentes priuilegiados: a los quales se opone derechamēte la ley tercera, y por palabras expresas les excluye destos bienes en el interim que dellos no está hecha adjudicacion a vuestra Camara, declarando pertenecer la juridicion à los juezes seculares en este tiempo,

*Qua est 9. tit. 10.
lib. 1. Recopil.*

* *Quæ est l. 9. tit. 10. ib. 1. Recop.*

* *L. finali, C. si cõtra ius, vel utilit. publiã, c. nõnulli de præscrip. cum similibus.*

^a *Bart in l. 1. nu. fin. vers. Secus si cõcederet. D. de iuris dict. omn. iud. & ibi alij Doctores.*

^b *Bald. eleganter in l. à procuratore nu. 1. & 2. C. mand.*

^c *Ias. conf. 146 incipit, Præsens cõsultatio. num. 26. vers. Vnde succedit, vol. 2.*

po, y no a los conseruadores de los priuilegiados. Pues como la * ley quarta no inhiba a los ordinarios seculares, ni de juridiccion en este caso á los ministros de la Cruzada, cõ abrogaciõ de las dichas leyes primera, següda, y tercera (como era necesario, conforme a derecho, * en la nueua concessiõ priuilegiada) bien se sigue, que esta ley quarta no les da a los ministros de la Cruzada la juridiccion que se apropian, haziendo entẽder a los juezes ordinarios seculares, que estando por esta ley inhibidos los tribunales superiores, siẽdo ellos inferiores, lo estã muchas; no lo estando, ni mucho menos, sino antes su juridicciõ, ilefa consistente, y absoluta.

Y es certifsimo en el derecho, que no auiendo (como no ay en este caso) concession expressa de juridicciõ, los ministros de la Cruzada, y otros qualesquier priuilegiados, deuen recurrir (durante el tiempo del año y dos meses de las leyes destos Reynos) a las justicias seculares, con qualquier pretensiõ que tengan a los bienes perdidos, en virtud de sus priuilegios: y q̃ en este mismo tiempo las apelaciones que se interpusieron en razon del beneficio, ò adquisiciõ de los bienes perdidos, se ha de seguir en el Consejo, Audiencias, y Chancillerias del territorio donde estuuieren. Donde tambien se podra recurrir por via de fuerza de la que hizieren los subdelegados: porque quãdo V. M. haze merced de algun derecho, ò cosa particular, no se entiende, que concede juridiccion al que recibio la merced, para cobrarla por su mano, ò autoridad, sino que ha de recurrir a las justicias del territorio, o parte dõde estãn los bienes donados por el Principe, como bien dixerõ en el proposito

^a *Bartulo*, y ^b *Baldo* (los primeros Autores del derecho) Y la razon desto nace de que son muy diferentes el dominio, y la juridiccion de vna misma cosa, como aduertio bien *Iasson*, que dize, es este comun sentimiẽto de los Doctores; y dixera mejor de las gentes, pues nay de ignora esta diferencia, y apenas ay quien en si mismo no la verifique.

De todo lo qual claramente se configue, que los juezes seculares ordinarios, proceden cõmo tales en las diligencias que se deuen hazer por el tiempo del año y dos meses en los bienes perdidos, Y en la restitucion a sus dueños, si parecen en este termino, Y en la adjudicacion a la Camara de V. M. pasado el termino, sin parecer el dueño.

Que entonces se acaba su juridiccion, y dá principio a la suya los subdelegados de la santa Cruzada, y los conseruadores de las Ordenes de la santissima Trinidad, y nuestra seõora de la Merced, y otros priuilegiados.

Ni

Ni es nuevo en el derecho el aver diferentes juezes en vn mismo caso, y que vnos tengã juridiciõ hasta cierto termino, y otros de alli adelante, y esto sucede muy de ordinario, y se verifica en juezes delegados, para solas aueriguaciones, reseruando para sí la determinacion el juez ordinario delegante, y cada dia lo haze ansi el Consejo, y otros tribunales superiores, Y se praticaua en tiempo de los Romanos, como parece por vna ^a ley del Iurifconsulto Domicio Vlpiano.

Y lo que mas es, en este mismo proposito, y genero de causas fiscales, vemos corria lo mismo en el Imperio delos Romanos, y que conocian los juezes ordinarios de bienes, que pareciendo despues pertenecer al fisco, se diferia el conocimiento de la causa al Procurador, ò Curador del Emperador (como le llama *Dion^b Casio*) conforme à vna ley ^c del Emperador Septimio Seuero (instituydor deste oficio y magistrado, segun afirma *Dionysio^d Gothofredo*, por autoridad de Sparciano.)

Y aun en el discurso, y trato sucesiuo de las causas fiscales en razon de bienes nueuamente agregados al patrimonio del Principe, eran diferentes los juezes, y jurisdicciones: porque segun parece por vna ^e ley de los Emperadores *Valentiniano Valente*, y *Graciano*, a este genero de causas se daua principio en el juzgado del *Comite rerum priuatarum*, que si bien no era Magistrado, era empero vn Consiliario con juridicion en causas ciuiles, y tambien en las criminales, hasta poner el negocio en terminos de sententia, como bien aduierte *Ioachimo^f Stephano*. Y sustanciadas por este juez las de bienes pertenecientes al fisco, el procurador del Emperador (por otro nõbre ^g llamado *Racional*) pronunciaua sententia de adjudicacion, y agregaciõ dellos al patrimonio del Principe; segun que todo se comprueba por la primera proposicion de aquella ^h ley ya referida del Emperador *Valentiniano*, y sus compañeros, que dize ansi: *Si quando aut alicuius publicatione, aut ratione iuris, aliquid rei nostre addendum est, ritè atque solemniter per Comitum rerum priuatarum, deinde per racionales in singulis quibuscunque Prouincijs commorantes, incorporatio impleatur.*

De todo lo qual bien se infiere quan conforme a derecho comun, y destos Reynos (vsado, y praticado en muchos casos) se dan diuersos juezes en vna misma cosa, respecto de diferentes causas y tiempos, Y que no ay inconueniente en que los juezes ordinarios seculares procedã en las causas de bienes perdidos hasta sententia, mandandolos boluer à sus dueños, si parecen, ò haziendo adjudicacion, é incorporaciõ dellos en el patrimo

^a *L. solent, D. de officio Proconsulis, & legati.*

^b *Dion lib. 53.*

^c *L. prima, C. vbi causa fiscalis vel diuini dom. agantur.*

^d *Dionys. Gothofredus in Scholijs ad rubricam, D. de officio Procuratoris Casaris.*

^e *L. si quando, C. de bonis vacantibus, lib. 10.*

^f *Ioachimus Stephanus, lib. 3. de iurisdic. Rom. c. 12. à n. 21.*

^g *Vt patet ex rubr. D. de Procur. Casar. & rationalis, & legibus sub illa positis.*

^h *D. l. si quando, C. de bonis vacantibus, lib. 10.*

nio del Principe; el qual, o quien representare su derecho, por particular concession, y priuilegio (como la santa Cruzada, y Ordenes de la Merced, y Trinidad en este caso) traté despues estas causas como propias de su patrimonio, hecha ya la incorporacion por el juez secular conforme à la dicha ^a ley del señor Rey don Alonso, y las demas.

^a L. 6. tit. 13. lib. 6.
Recop.

Y fuera de la absoluta y general repugnancia que esta instruccion tiene con las leyes dichas destos Reynos: es de notar quan de manifiesto se opone à los casos particulares por ellas decididos, porque ^b en la segunda de las dichas leyes se ordena y manda, que los bienes perdidos se pongan y depositen en persona idonea de la parte y lugar donde fueron hallados, que los tenga de manifiesto el año y dos meses que aquella ley máda. Y la instruccion por el contrario ordena à los Alguaziles y Comissarios de la santa Cruzada, que saquen los bienes perdidos de la parte y lugar dõde fueren hallados, y los lleuen ante los jueces subdelegados (que asisten en las ciudades destos Reynos) cosa que los Comissarios de la Cruzada executan en gran daño y perjuyzio de vuestros subditos, desafortandolos, y haziendolos gastar fuera de su casa mucho mas que gastará, si los jueces ordinarios seculares, de las partes, y lugares donde se hallan los bienes perdidos, hiziesen las diligencias de la dicha ley.

^b L. 7. tit. 13. lib. 6.
Recop.

Conforme a la qual, tambien es escusada la informació que la dicha instruccion manda se reciba ante los jueces subdelegados, de como los bienes perdidos fueron hallados, lo que ha dado, y da ocasiõ à q̄ en los tribunales de los jueces subdelegados se fulminen, y sustancien processos en forma entre el fiscal y los verdaderos señores de los bienes, obligandolos à seguir pleitos por todos los terminos del derecho, despachando Receptores a costa de las partes, que aunque prueuan su intento son condenados en todas las costas, las quales muchas vezes importan tanto, y aun mas que el principal; lo que ha sido, y es causa, de que muchos, sabiendo que sus bienes perdidos paran en poder de ministros de la Cruzada, no traten de su rescate, y reiuendicacion.

Item, esta instruccion atribuye à los jueces subdelegados de la Cruzada la juridiccion que las dichas leyes de los señores Reyes Catolicos, y don Alonso el Onzeno conceden (bien conforme a derecho) a las justicias ordinarias seculares, de las partes y lugares donde son hallados los tales bienes perdidos, a que si se diese lugar, y a este caso no se acudiesse con el remedio cõueniente

ueniente vendria à cessar de todo pũto la principal disposiciõ de las dichas leyes, y los dueños de los bienes perdidos quedaria priuados del mejor y mas facil remedio, y à mucho menos costa que tienen por las dichas leyes, para auer y recuperar sus bienes, y la juridicion Real tambien quedaria defraudada del conocimiento de causas tan propias, è importantes.

De lo dicho claramente se infiere quan mal entendida està la inhibicion de vuestras Chancillerias y Audiencias, de que habla la ^a ley quarta de las propuestas al principio deste discurso y ^b la cedula del Rey don Felipe II. nuestro señor del año de 1583. confirmada por V.M. en el de 1609. pues en quanto à bienes perdidos que por determinacion juridica, no estàn declarados por vacantes y mostrencos (en que la Cruzada tiene vn nudo derecho ad rem) solamente se dispone y manda por esta ley que no se les prohiba, ni ponga impedimento à los ministros de la Cruzada en los pedir y demandar: esto es ante la justicia secular en el modo y forma dispuesta por otras leyes.

Y solamente serà precisa y absoluta (respeto de los bienes perdidos, la inhibicion desta ley, quando despues de adjudicados à vuestra Camara por el juez Ordinario, y estando apropiados, ò perteneciendo à la Cruzada en virtud desta adjudicacion se apelare para las Chancillerias, ò Audiencias de algun caso, o articulo tocante à los dichos bienes ya afectos y propios de V.M. y de la Cruzada que de V.M. tiene priuilegio, o causa, consideracion à que mucho se deue atender: y distincion de casos en todo conforme à las leyes destes Reynos, con la qual puesta en execucion cessaràn, y se escusaràn de aqui adelante muchas molestias y costa de vuestros subditos y naturales, q̄ defavorados y apremiados hà acudido, y acuden à los tribunales de los juezes subdelegados de la Cruzada, en seguimiento de sus causas, cõ irreparables daños, porque todos, por mas justificada q̄ sea su causa, salen en efeto condenados en las grandes costas que de litigar ante los dichos juezes se les recrecen, como ya queda dicho.

Esto, fuera de otros grandes inconuenientes, que de la omision de los juezes seculares, y comision de los ministros de la Cruzada, y otros priuilegiados, se figuen en gran perjuizio, anfi de los dueños de los bienes perdidos, como de los verdaderos juezes de sus causas: de los quales serà bien representar à V.M. los principales.

Y es el primero, que las personas, o Comunidades (a quien por

^a *Quæst. l. 9 tit. 10. lib. 1. Recop.*

^b *De qua per Larã en el Compendio de las tres gracias, lib. 2. fol. 138.*

Beneficium in cap. 1. de iudic. lib. 2. tit. 1. fol. 138.

Recop. lib. 1. tit. 10. fol. 138.

De qua per Larã en el Compendio de las tres gracias, lib. 2. fol. 138.

De qua per Larã en el Compendio de las tres gracias, lib. 2. fol. 138.

De qua per Larã en el Compendio de las tres gracias, lib. 2. fol. 138.

De qua per Larã en el Compendio de las tres gracias, lib. 2. fol. 138.

por priuilegios, o costumbre, pertene cen los bienes perdidos, y sin dueño) tienen puestas personas en todas las ciudades, villas, y lugares de consideracion destos Reynos, y hasta en los campos yermos, para que hallando los tales bienes, y en particular ganados de qualquiera fuerte, se los entreguen, en virtud de las censuras, y Paulinas que publican, Cõ las quales, atemorizados los halladores, entregan los bienes perdidos, a quien no deuián, y dexan de cumplir con la obligacion tan justa en q̃ les pone la^a ley destos Reynos, de manifestarlos, y ponerlos en mano, y poder del juez ordinario del territorio dõde estos bienes se hallan, y à su disposicion; con que el juez queda defraudado de su jurisdiccion, y el dueño de su hazienda: porque aunq̃ venga en seguimiento della el diligenciero (pongamos el exé plo en la Cruzada) remite los bienes al tribunal de la ciudad, ò cabeça de partido, donde asisten los subdelegados, y alli se vé den: y si son ganados, a titulo de que no hagan costa, ni reciban daño, se matan, y pesan, y se reparte el dinero con gran preste za, dando la sexta parte (sacadas las costas) al denunciador, y distribuyendo entre si los juezes el quinto, Y si despues desto acude el verdadero dueño (cuyo derecho, y la prouança del, le han hecho mas dificultoso los ministros mayores, y menores de la Cruzada con lo dicho) si con grã dificultad prueua la idé tidad de su buey, ò carnero, ò otra cosa deste genero, cõ mucho mayor, y cõ mas costa que prouecho, viene a recuperar el precio de su hazienda vendida, Y son pocos los que insisten en ver el fin de su pretension, escusando mayor daño, y costa: Cosa, señor, digna de presto, y eficaz remedio, y en que viene mejor la execracion, y exclamacion que contra otros semejantes ministros, y beneficiadores de bienes perdidos, y sin dueño haze

a L. 7. tit. 13. lib. 6.

Recop.

b Benedictus in cap. Rainuntius, uerbo & uxorem nomine Adelasiam, decis. 5. num. 375.

L. 9. tit. 10 lib. 1.

Recop.

d De quo per Doctores in c. nouit de iudicijs.

e L. 7. tit. 3. lib. 1 l.

4. tit. 1. l. 26. tit. 2.

lib. 3. ordinam & ibi

Didacus Perez plu-

ras cumulans.

b Guillermo Benedicto, fundado en varias razones, y autoridades.

El segundo es, que si los juezes ordinarios, teniendo noticia de lo que queda dicho, acuden, y como pueden, y deuen impedir el entrego de los tales bienes perdidos, los subdelegados, y demas priuilegiados facan nuevas censuras contra ellos, y como no son oydos en las Audiencias, y Chancillerias, atenta la decision de la^e ley quarta de las quatro referidas (que es de otro caso) se desisten de su intento, y los subdelegados, y priuilegiados (sin hazer las diligencias de las leyes destos Reynos, y antes del termino, y tiempo por ellas estatuydo) se apoderã de los tales bienes, atropellando la jurisdiccion ordinaria contra lo dispuesto por el^d Derecho comun, Ciuil, y Canonico, y contra lo dispuesto por diferentes^e leyes destos Reynos.

El

El tercer daño, que no solamente la jurisdiccion ordinaria secular se perturba. Y los juezes ordinarios son menos precia- dos, y los dueños, y señores de los bienes perdidos, quedan de ellos defraudados en la forma que queda dicho: sino q̄ tãbiẽ los subdelegados (q̄ en su opinion se hallan contra los dichos juezes, con jurisdiccion absoluta, è independiente) los penan, y multan à titulo de inobedientes, no solamente quando se les oponen, pretendiendo no saquen los bienes del distrito, don- de fueron hallados, sino tambien quando luego los ordina- rios no se inhiben, y les entregan los bienes en que conforme à las leyes destos Reynos, van haziendo las diligencias. Y tã- bien proceden contra los halladores, que los manifiestan an- te los juezes ordinarios, y no ante ellos: y en vnos, y otros exe- cutan irremisiblemente las penas pecunarias en que les con- denan.

El quarto es, que de auer tantos priuilegiados, que pretẽ- de derecho à los bienes perdidos, nace la demasiada preuenciõ con que proceden a porfia, apropiandose estos bienes antes de tiempo, y sin hazer las deuidas diligencias. Los Comissarios de la Cruzada, fundados en su instruccion: Y las ordenes de la Merced, y Trinidad en sus priuilegios, y juezes, conseruado- res (q̄ ordinariamente proceden con gran animo, y denuedo) todo en gran daño de los dueños, y señores de los tales bienes, y en vilipendio de la jurisdiccion ordinaria.

Y de aqui tambien nace (y este es el quinto daño, è in- conuiniente) que a causa de las competencias, que ordinaria- mente tienen entre si los priuilegiados, ni se hazen las deuidas diligencias en busca de los verderos dueños de los bienes per- didos en el tiempo, lugar, y forma, que precuienen, y determi- nan las leyes destos Reynos (que con esto no vienen a ser de efeto) o si los dueños tienen noticia de sus bienes (lo que suce- de pocas vezes) porque los transportan à partes remotas) y a- cuden por ellos, y los piden no hazen, ni pueden negociar cosa alguna, durante la competencia, y se bueluen a sus casas, gasta- dos, y desesperados de conseguir su intento.

El sexto es, que si algunos temerosos del rigor con q̄ proce- de la Cruzada, o de las censuras, que se promulgan a pedimiẽ- ro de las Ordenes, priuilegiadas de la Merced, y Trinidad, le manifiestan, y entregan à qualquiera destos priuilegiados al- gunos ganados perdidos, teniendo de esto noticia el achaque- ro, o arrendador del Concejo de la Mesta, les ponen demanda dellos, o su valor, diciendo, que no los pudieron entregar con-

^a L. 8. tit. 13. li. 6. re
cop.

contra expresa ley^a de los Reynos, por ser bienes mesteños, y no mostrencos, pertenecientes a la Mesta, y a su arrédador, con que obligan a los manifestadores à pagar el valor, ò a gastar su dinero en pleytos, que es el premio que sacan de su buena fè, y diligencia en auer puesto cobro, y dado noticia de los bienes perdidos, que llegaron a la suya.

El septimo es, que los ministros de la Cruzada, y sus juezes subdelegados, han tomado tanta mano, y licencia para proceder contra los juezes ordinarios, que no contentos con lo que queda dicho, les apremian tambien a que entreguen los bienes secrestados, y embargados de los delinquentes auerentes a titulo de mostrencos, cosa de gran daño, y perjuyzio a los actores de los pleytos criminales, donde ay parte, y à la buena administraciõ de justicia, cuyo oficio queda defraudado, y vuestra Real Camara de las penas pecuniarias, que auia de resultar de las execuciones de las sentencias, contra los delinquentes, cuyo efeto se impide en esta parte, con el estoruo, è impedimento dicho, que los juezes subdelegados ponen.

El octauo, y de mucha consideracion es, que como los ministros de la Cruzada en virtud de la dicha instruccion, y las Ordenes de nuestra Señora de la Merced, y Trinidad, en virtud de sus Bulas, y por medio de sus juezes, conseruadores, luego que tienen noticia de qualesquier bienes, que se llaman perdidos, se apoderan dellos, y los sacan de poder de los halladores, y otros qualesquier detentores, con costas y daños, que de esto se les figuen, y aun de manifestarlos ante el juez ordinario (segun queda ya dicho) los halladores temerosos de estos daños, y por cuitarlos, y de camino atendiendo à su cõpendio, y mayor vtilidad maran, y venden los ganados perdidos fuera del termino, y jurisdiccion, donde los hallan, y se aprouechan dellos, y de otros qualesquier bienes perdidos, de donde procede, que juntamente con el pretender, como pretenden, que los ministros de la Cruzada, y otros priuilegiados no tengan noticia dellos, los encubren, a sus dueños, y vienen a retener lo ageno, contra lo dispuesto por leyes justissimas de estos Reynos, y contra la voluntad de los dueños, y configuiente mète cõtra conciencia, cometiedo hurto, conforme a vna de las dichas leyes, y tãbiè cõforme a derecho comú, pues como dice el Iurilconsulto Vlpiano en vna ley^b *Qui alienũ quid iacens in terra, lucri faciendi causa sustulit, furti adstringitur, siue scit cuius sit, siue ignorauit, nihil enim ad furtum minuendum facit, quod cuius sit ignoret.* Cosa bien digna de remedio atentõ este inconueniente, y los demas que quedan referidos, y otros yguales, o

^b L. falsus 44. § qui
alienum D. de furtis

po-

poco menores, que dexo de referir, por no dilatar mucho este discurso. Todos verificados en la informacion, que por orden del Reyno, junto en Cortes se hizo el año de 1615. La que dio causa a la proposicion que se le hizo à V. Magestad, mencionada al principio de este discurso.

Ni cessan los dichos daños, ni alguno dellos, con el ordenado por la dicha instruccion (al parecer en conformidad de lo dispuesto por las dichas leyes de estos Reynos) cerca de que se den los pregones a los bienes perdidos el año, y dos meses ^a de una de las dichas leyes, porque esto no resulta en utilidad alguna de los dueños, respeto de que en la ciudad, y parte donde asisten los subdelegados (y los bienes perdidos son trásportados, conforme a la instruccion, y contra la disposicion de la ^b ley segunda de las quatro referidas) no ay noticia, ni memoria del dueño, ansí por la distancia del lugar, como por la confusion, causada de auer lleuado los bienes à lugares de grã poblacion, con que los pregones, y demas diligencias de la instruccion (hechas fuera del lugar donde la dicha ley con gran acuerdo, y razon, mandò se hiziesen) solo siruè de causar mas costas, é impossibilidad en su recuperacion al señor de los bienes, si a caso parece à pedir su hazienda ante los dichos subdelegados.

^a L.7. tit.13. lib.6.
recop.

^b D.1.7.

De lo dicho claramente señor se infiere quanto importa se executen, y guarden en estos Reynos las dichas leyes de los señores Reyes don Alonso, y Catolicos, y del Emperador Carlos V. nuestro señor, hechas y promulgadas por tan grandes razones, y causas del seruicio de Dios, y de V. Magestad, y del bien publico (obuiando delitos, y vsurpaciones de lo ageno) y del bien particular, preuiniendo medios, para que con mayor facilidad, y con menos costa cada vno aya, y recupere su hazienda perdida.

Y siendo V. Magestad seruido, que las dichas leyes tan justas (y consiguientemente obligatorias en conciencia ^a *Conforme a derecho*) se executen, y auiendo V. Magestad de tomar resolucion sobre la proposicion del Reyno, parece conuiniente, que en conformidad de lo que en ella se refiere, y pide: V. M. en primer lugar mande à todas, y qualesquier justicias destos Reynos, guarden y executen las dichas leyes, y hazan las diligencias, que por ellas se dispone, tiempo de vn año, y dos meses, en busca de los verdaderos dueños de los bienes perdidos, y si no parecieren los declaren (passado este termino) por mostrencos, y vacantes, aplicando los a vuestra Camara, y a quien por ella los huuiere de auer. Y hasta este punto

Ad tradita nouissimè post alios à Patr. Suarez, & Salas in suis tractatib. de legib. isto disput. 10. sect. 1. ille lib. 3. c. 28. per tot.

punto conozcan destas causas, solamente los ordinarios seculares en primera instancia, y el Consejo, Chancillerias, y Audiencias en grado de apelacion. Y tambien por via de fuerza de los agraviados, que a los juezes seculares, y a las partes interessadas les hizierẽ los juezes ordinarios Eclesiasticos, y cõseruadores, y subdelegados de la sãta Cruzada Y q̃ en el tiempo del año, y dos meses, y hasta la determinaciõ de los juezes seculares, los dichos priuilegiados, ni otra persona alguna, q̃ por qualquier cõcesion, vso, o costũbre, pretendiere tener derecho a los bienes perdidos, y sin dueño, no los pida, ni demande, ni de hecho se apodere dellos, y si lo hizieren pierdã el derecho, que podian tener y pretender, y a los seculares que en esta contrauencion interuiniere se les puedan pedir por hurto, conforme a las dichas leyes: y que esta pena se execute por los ordinarios seculares, ante los quales, y no otro algun juez, puedan pedir su execucion los dueños de los dichos bienes, y a falta de ellos (por no querer, o no auer parecido) se proceda a la execucion de pedimiento de vn Fiscal, o del Procurador, o Mayordomo del Concejo, o de oficio de la justicia, apercibiendo a los Juezes que en sus residencias se les hara cargo de la omision que en esto tuuieren.

Iten, que como en las dichas leyes se les manda a los halladores de los bienes perdidos, que el mismo dia que los hallaren los hagan saber a los escriuanos de los concejos de oy en adelante, tambien se les ordene, y mande a los dichos escriuanos, que todas las manifestaciones que destos bienes se les hizieren, por qualesquier personas, las afsienten en vn libro particular para las cosas de este genero, que cada vno tenga con quenta y razon para darla a su dueño, o a quien por el, y por no parecer huuiere de auer los bienes perdidos, an si manifestados.

Iten, q̃ como en las dichas leyes se mandan pregonar estos bienes de mes a mes en dia de mercado, por tiempo de vn año, y dos meses, de oy en adelante, de mas desto, Se ponga obligacion a los dichos escriuanos de los Concejos, de embiar razon al primer mercado, que en la cabeza de aquel partido se hiziere al escriuano del Concejo del, o a la persona que para este efeto V. M. fuere seruido de nombrar para que alli tambien se den algunos pregones, y se escriua la razon, (cosa sumamente conuiniente) en vn libro enquadernado, que para este efeto aya de tener dicho escriuano, el qual seruira de registro general de bienes perdidos de todo el partido, poniendo en la razon, y relacion de cada partida, donde estã los tales bienes perdidos, y las señas de ellos con que sus dueños con gran facilidad, y poca costa vendran a recuperarlos, escusando el andar, ellos tambien perdidos por partes y lugares inciertos, y dudosos. Y si dentro de diez, o quinze dias, a lo sumo no hallan razon dellos en el libro y re-

y registro general del partido, quedaran defengañados, de que no ay que buscar por perdidos, sino solamente por vsurpados y ahorraran de tiempo y costas.

Estas manifestaciones al escriuano del Concejo de la ciudad, o villa, cabeça del partido (donde estan los bienes perdidos) parecen sumamente necessarias, respecto de los que fueré hallados en labranças y cañerías, y en muchas aldeas, y algunas villas donde ni ay Alcalde a quien entregar los bienes, ni Escriuano a quien los manifestar, ni pregonero, ni mercado donde se pregonen: *Porque será muy conuiente, que de estas partes acudan los halladores dentro de un breue termino à dar noticia, y hazer manifestacion de los bienes perdidos al Escriuano de la cabeça del partido, que aya de tomar la razon en su libro, y registro general de bienes perdidos, con que su dueño los podra recuperar a menos coita, y con la facilidad dicha.*

Y como quier que a los mercados del lugar, cabeça de partido, ordinariamente acude mucha gente de todo su distrito: es sin duda, que luego como se tenga noticia de este remedio general, y tan vtil, cada vno acudira al libro y registro general, a saber de sus bienes perdidos, o dexara razon en el para que si parecieren, se les de auiso.

Por este medio tan facil, y poco costoso las leyes destos Reynos vendran a tener cumplida execucion, y efeto: y se cõseguió el santo intento de sus legisladores, y cada vno con facilidad recuperará los bienes perdidos, que huieren venido a parar en hallador de buena fe, y conciencia. Y quando alguno por falta de ella, ò sobra de necesidad retuuiere, y ocultare, y se aprouechare de lo hallado: aun para este caso nacen de lo dicho dos buenos efetos. Vno, el escusar el dueño las costas, è inquietud en buscar sus bienes perdidos en diferentes partes, fundado en hablillas, sin fundamento, que ordinariamente suelen interuenir en estos casos. Otro, q̄ el detentador de los tales bienes los podra restituyr, o su estimacion cada, y quando que su conciencia le dictare, o su posibilidad le diere lugar, ansi en vida, como al tiempo de su muerte. Y donde quiera que estuuiere, acudiendo, o mandando, que acudan al registro particular del lugar, y distrito, donde hallò estos bienes, y al general, y correspondiente de la cabeça de partido, podra dar entera satisfacion en justicia, y en conciencia al verdadero dueño.

Y esto vendra a ser de gran utilidad, respecto tambien de los bienes perdidos, que no son de interes, ni prouecho conli-

G derable-

dable, y hazen gran falta a sus dueños, como llaues, papeles, y niños perdidos, que por este medio, y con gran facilidad, y menos costa los recuperaran sus dueños.

Y en conclusion estos registros, y libros generales, seran sumamente vtiles, y para en todos casos en el fuero exterior, y por medio dellos se vendra a reduzir este negocio a quenta, y razon, cessando la confusion, è inconuenientes, y daños que aora padecen los dueños de los bienes perdidos, y la buena, y deuida administracion de justicia.

Y lo que mas es, del vso de estos registros generales resultaran tres grandes vtilidades en el fuero de la conciencia.

La primera, que los halladores (viendo por vna parte, que no han de ser molestados, como hasta aqui, por parte de los priuilegiados con censuras y costas, y con riesgo de pagar de su bolsa el valor de los bienes hallados, por la forma, que ya queda dicho, y viendo por otra parte la queta y razon q̄ corre, mediante los dichos registros generales, y temerosos de ser descubiertos, si encubren los dichos bienes) se han de hallar obligados a su manifestaciõ, y a la obseruancia de las leyes destos Reynos, euitando con esto vn pecado mortal, y delito de hurro, que tal es la ocultacion de los bienes hallados, como dize Vlpiano en vna ^a ley (que ya queda referida en la margen deste discurso) y Bartulo en su comento: y es muy sabido el decreto, y sentencia de ^b Gratiano, tomada del sermon 19. de S. Agustín de verbis Apostoli. Y en este mismo proposito son singulares las palabras de ^c Origenes, sobre el leuitico, quando diz: *Inuenta non restituere, dicendo Deus dedit, peccatum est, & rapina:* Y lo que mas es, ansi estaua determinado por derecho diuino en el ^d Exodo, y el ^e Deuteronomio. Y es conclusion de todos los Doctores, Teologos, Juristas, y Sumistas, que refieren, y siguen los Padres *Luys de Molina, Leonardo Lesio, Ferdinando Rebello, y Iuan Azor*, en los lugares ya referidos, y es vltima resoluciõ de ^f Bonifacio, y ^g Farincio, Autores modernos en sus tratados de Furtis.

La segunda vtilidad en el fuero de conciencia, que de lo dicho resulta, mira à los mismos priuilegiados, a cuyas extorçiones, de oy mas serà freno la obseruancia de las leyes justas de estos Reynos, y escusando las preuèciones, y diligencias escusadas, de que aora vsan, y sin poner de su parte mas cuydado de acudir à tiempos a ver el registro general de cada partido, en el hallaran la razon de los bienes perdidos, y diligenciados por el año y dos meses de la ley, y sabran los q̄ justita, y

^a L. falsus, §. qui alienum D. de furtis & ibi Bart.

^b Gratian. in cap. si quid inuenisti 14. q. 5.

^c Orig. li. 4. sup. leuitico.

^d Exodi. c. 23.

^e Deuteronom. c. 22.

^f Bonifac. de furtis de verbo constructa. n. 132.

^g Farina de furtis, q. 168. n. 62.

ta, y legitimamente les pertenecen, y la parte, y persona en cuyo poder estan, y los auran en este caso (en que solamente les pertenecen) sin costas de diligencieros, y ministros, y sin costas y vexaciones de los juezes seculares, y de los halladores, y con buena fe, justo titulo, y sana conciencia.

La tercera vtilidad, en el fuero de la conciencia es, que por este medio de los registros generales cessara en España el delito de abigeato, y robo de todo genero de ganados, porq̄ cessaran los encubridores, y compradores, temerosos de que han de ser descubiertos, y castigados, que si bien los quatreros (que así se llama en España este mal genero de robadores) en los tormentos, y tal vez voluntariamente, o por mejor dezir apremiados con la grauedad de sus muchos delitos, confiesan, donde los perpetraron, y las personas que les encubrian los ganados, y caualgaduras hurtadas, como no declaran los dueños, y verdaderos señores (que ignoran, respeto de q̄ estos hurtos ordinariamente se hazen en el campo) viene a ser, que las justicias por escusar costas no hazen diligencias en las partes y lugares de diferente jurisdiccion, donde se hizierõ los hurtos, y tambien porque si las hazen, y recuperan los bienes hurtados, o su valor, acuden los priuilegiados, y con ocasion de no parecer los verdaderos dueños, les obligan a los juezes seculares con costas y molestias al entrego de los dichos bienes, o su valor, y así se contentá con castigar los principales delinquentes, y no cuydan de que los dueños queden defraudados de sus haciendas, y los compradores, y encubridores con los ganados, y caualgaduras de todas suertes, compradas en precios muy vajos, y sin castigo.

Y de aqui es, que aunque en estos Reynos los quatreros son castigados con continuos, y exéplares castigos, no faltan otros y otros que les sucedan en el oficio (que por tal se tiene, y por trato y grangeria, y modo de viuir con correspondencia, y cuenta entre quatreros residentes, en lugares, y partes distantes) respeto de la gran facilidad conque estos hurtos se hazen y del aparejo, y buena acoxida, que tienen en los compradores, y ocultadores.

Este gran daño es facil de preuenir, y ataxar, si juntamente con el dicho libro, y registro general en las ciudades, y villas cabeças de partido se hiziesen dos diligencias.

Vna, mandar V. Magestad, q̄ los Escriuanos destos Reynos ante quié passaren las causas y processos de ladrones quatreros, que confiesan sus delitos, y hurtos de qualesquier

anima-

les tomen las confesiones con toda claridad, y distincion muy particular, y de manera, que de ellas conste la suerte, cantidad y señas de los ganados hurtados, y de la parte y lugar donde los hurtaron, y los nombres, y vezindades de las personas a quien los vendieron.

La segunda, que los dichos Escriuanos de causas de quatro ros tengan obligacion de remitir testimonio, y relacion cumplida de las confesiones, y aueriguaciones de estos hurtos à la persona en cuyo poder està el registro general del partido, de donde se darà auiso al del distrito, y jurisdiccion dõde se hizo el hurto. El qual le dara a los dueños de los animales, hurtados puestos en su registro, desde el dia que los echaron menos, y con esto acudiran à los compradores, y detentadores de mala fe, cuyo castigo y la recuperacion de sus bienes, pedirán à la par.

Y siendo castigados exemplarmente algunos de estos compradores, y ocultadores, y cõ las penas estatuydas por derecho antiguo, y de estos Reynos, es sin duda los demas refrenará su codicia, y mal modo de viuir. Y no auiedo cõpradores encubridores cessaran estos hurtos, y correspondencias tan perjudiciales, entre ellos y los quattreros, de los quales en los felices tiempos del imperio de V. Magestad, veremos libre a España que en todas edades ha sido infestada, y vexada en gran manera, y aun notada de gran abundancia de abigeos, y quattreros como afirman ^a Antonio de Lebrija, ^b y Seruio Honorato, sobre Virgilio.

Y con esto se animaran muchos ganaderos, y criadores de cauallos, y mulas, y otras caualgaduras, a boluer al trato, y gregaria de que se han desistido, viendose defraudados, sin remedio de sus haziendas, por la muchedumbre, y ofadia de los quattreros, que tanto les affigia, y cercaua, obligandoles a viuir, como sitiados, o en frontera.

Y de la mayor copia de criadores de todo genero de ganados, y caualgaduras (cosa de que tanto España se ha preciado en todos tiempos, y le ha dado gran nombre en las estrañas naciones, como afirma Marineo Siculo, Iuan Vaseo el Gerundense, Antonio de lebrixa, y otros sus descriptores, e historiadores) resultará la mayor abundancia de estas cosas: y cõ ella por consecuencia necessaria, cessará la gran carestia de las carnes que se pefan, y las caualgaduras correrán à precios mas moderados, y en particular los cauallos de buenas obras, y raza (tañ ^c estimada, y celebrada en la antiguedad) que han subido à precios increíbles.

^a Anton. Nebrisenfis
in lexico vtriusque iu-
ris.

^b Seruius Honorat.
sup. 3. Georgicon.

^c Vt patet ex l. 1. ibi
equos Hispani sangui-
nis, lib. 15. Codicis
Theodosiani sub tit.
de equis curulibus.

Todos estos bienes, y utilidades vienen a resultar del dicho registro general en las ciudades y villas, cabeça de partido remedio vlado en parte en el Reyno de Portugal, donde se hazen semejantes registros generales de caualgaduras perdidas, y por ley particular estan obligados los arrendadores del derecho de estos bienes à los manifestar ante el Escriuano, o persona, en cuyo poder està el libro de estos registros, declarando el nombre del hallador, las señas de la cosa hallada, y el lugar y parte donde se hallò, segun afirma ^a el Padre Luys de Molina, *Molin. de iust. & iure tract. 2. disp. 749. in princip.* (grá pratico en las cosas de aquella corona) quâdo dize *Publicanus tenetur continuo facere scribere per scribam reddituum Regis, aut per tabellionem ad id deputatum, animal illud in libro publico ad id deputato, exprimendo per quem, aut ubi fuerit inuentum, signaque talis animalis.*

Y en la ciudad de Zaragoza, cabeça del Reyno de Aragon la necesidad, y experiencia de casos, ha obligado à los Plateros, a tener, como tienen vn libro en parte cierta, y sabida de todos, administrado por vno dellos, donde acuden los dueños, y halladores de joyas, y piezas de oro, y plata: y por este medio se vienen a recuperar muchas.

Y en la ciudad de Lisboa ay casas conocidas, donde se vienen a manifestar las criaturas perdidas de tierna edad, y los esclauos bozales que se pierden.

Y en muchas ciudades, villas y lugares de estos Reynos, ay casas, y mesones conocidos, donde todos acuden a manifestar cauallos, y mulas, y otras caualgaduras perdidas.

Y el bien, y prouecho, que de lo dicho resulta en parte, por ser de cosas, y casos particulares, resultará tambien en el todo, siendo los registros generales, y de todos, y qualesquier bienes perdidos, haziendo ilacion cierta de la particular à la general utilidad.

La que si no conocieron los antiguos, a lo menos atinaron à conseguirla quando por carteles, como en la ley ^b de Vlpiano, que queda referida, o por pregones inuestigauan el verdadero dueño de los bienes perdidos, como bien se colige de vn lugar de ^c Apuleio (q̄ recibe interpretaciõ de lo dicho) en el vado, y pregon, dado por Mercurio en busca de la virgē Psyche perdida, quando dize: *Si quis à fuga retrahere, vel occultam demonstrare poterit fugitiuam Regis filiam, conueniat Mercurium prædicatorem accepturus indicij nomine, &c.*

Lo q̄ tambien vsauan los Hebreos, segun consta de la hystoria de Iosefo, quando dize: *Si quis & argentum in via inuenerit, querat eum qui perdidit per præconem indicato loco in quo inuenit, reddatq;*

ei sciens, non esse bonum ex alieno damno lucrum facere. Et sobre T

Y lo q̄ faltava de plena, y cōsumada perfeccion à esta traça de hallar el dueño sus bienes perdidos, se vendra à suplir en el feliz reynado de V. Magestad.

Y siendo como este es negocio tan importante al fuero interior, y al exterior, cō vtilidad publica, y particular, los presentes, y venideros, renocerá el gran beneficio, que de esto les resulta, y anotaran, y pondran esta en el numero de otras cosas politicas, y de buen gouierno introduzidas, y mandadas obseruar por V. Magestad, en gran bien de estos sus Reynos; verificando con mucha diuersidad de casos, que no se deue á los antiguos, todo lo tocante al buen gouierno, como no se les deue muchas cosas mayores, y manuales muy conuenientes, y aun sumamente necessarias, que en los tiempos presentes se han inuentado de que hizo vn libro entero Guido Panzirolo, Autor graue, y de alto sentir en el derecho, intitulado: *Nona reperia, siue rerum memorabilium recens inuentarum.*

Y no puedo dexar de dezir en el fin deste discurso, q̄ siendo tan vtiles estos registros generales en ambos fueros el de la conciencia, y justicia: y no resultando, como dellos no resulta daño, ni perjuizio alguno en general, ni en particular. Y siendo tan de V. M. y de su regal oficio la preuencion de casos graues; y el escusar a sus subditos qualesquier daños, è inconuenientes, como se colige de diferentes ^a leyes: y aduertien muchos ^b Autores de todos tiempos. Parece le corre à V. M. obligaciõ en la conciencia, de mandar executar con efeto, las leyes justifimas destos Reynos, que quedan referidas; y la ereccion de estos registros generales, en las ciudades y villas, cabeças de partido: de que tambien resultará prouecho y aumento muy considerable á su Real hazienda, si bien este es muy acessorio al publico y general que de esto se sigue, como queda bien, y bastantemente prouado, si no me engaño.

^a L. 1. & ibi glos. D. de legib. l. penul. D. de iust. & iure. ^b Plin. 2. in Panegirico. Traiani, Cerdan de Tella da en su tratado de verdadero gouierno. c. 1. Juan Bote-ro de razon de Estado, lib. 1. tit. 19. Del socorro deuido por el Principe á los necessitados, pobres y afligidos, & plures alij.